FIRMADO POR:

PARRA MONTERO Mario Javier FIR 08109575 hard

CEDILLO DEL AGUILA Fabiola Alexandra FIR 45539744 hard

MERA PEREZ Juan Jorge (FIR07478248)

ARRIARAN NUÑEZ Ramiro Hernan FIR 41179094 hard

GARCIA CERRON Erick Leddy FAU 20556097055 soft

MUÑOZ OCAMPO Wilmer Alexander FAU 20556097055 soft

MURILLO INJOQUE Maria Isabel FAU 20556097055 hard

INFORME N° 00424-2019-SENACE-PE/DEIN

A : **MARÍA ISABEL MURILLO INJOQUE**
Directora de Evaluación Ambiental de Proyectos de Infraestructura

DE : **WILMER ALEXANDER MUÑOZ OCAMPO**
Especialista Ambiental en Evaluación Técnica y Trabajos de Campo

ERICK LEDDY GARCÍA CERRÓN
Especialista Legal

RAMIRO HERNÁN ARRIARÁN NÚÑEZ
Especialista Legal

JUAN JORGE MERA PÉREZ
Especialista Social

FABIOLA ALEXANDRA CEDILLO DEL ÁGUILA
Nómina de Especialistas – Especialista Legal Nivel III

MARIO JAVIER PARRA MONTERO
Nómina de Especialistas – Especialista en Economía Nivel II

ASUNTO : Análisis del Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 059-2019-SENACE-PE/DEIN

REFERENCIA : Trámite N° T-CLS-00297-2018 (22.10.2018)
Trámite N° DC-13 T-CLS-00297-2018 (30.04.2019)

FECHA : Miraflores, 11 de junio de 2019

Nos dirigimos a usted, con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Del procedimiento de Solicitud de Clasificación del Proyecto

1. Mediante Trámite T-CLS-00297-2018, de fecha 22 de octubre de 2018, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional (en adelante, **el Titular**) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**) la Solicitud de Clasificación, la Evaluación Preliminar (en adelante, **EVAP**), Términos de Referencia (en adelante, **TdR**) y Plan de Participación Ciudadana (en adelante, **PPC**) para el Estudio de Impacto ambiental semidetallado (en adelante, **EIA-sd**) para el Proyecto *"Mejoramiento de la Carretera Huancayo - Izcuchaca: Carretera Longitudinal de la Sierra, Tramo 4"* (en adelante, **el Proyecto**), para su evaluación correspondiente en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública (en adelante, **SNIP**). Cabe señalar que el Titular presentó a la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Empresa Project Management Perú S.A.C.[1], como la entidad autorizada para la elaboración del instrumento.

2. Mediante Oficio N° 00248-2018-SENACE-PE/DEIN, de fecha 26 de octubre de 2018, la DEIN Senace remitió a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**) la Solicitud de Clasificación (en formato digital), a fin de que emita opinión técnica en los aspectos de su competencia.

3. Mediante Oficio N° 00249-2018-SENACE-PE/DEIN, de fecha 26 de octubre de 2018, la DEIN Senace remitió a la Dirección General de Asunto Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, **MINAGRI**) la Solicitud de Clasificación (en formato digital), a fin de que emita opinión técnica en los aspectos de su competencia.

4. Mediante Oficio N° 00250-2018-SENACE-PE/DEIN, de fecha 26 de octubre de 2018, la DEIN Senace remitió a la Dirección General de Gestión Sostenible de Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, **SERFOR**) la Solicitud de Clasificación (en formato digital), a fin de que emita opinión técnica en los aspectos de su competencia.

5. Mediante Oficio N° 00251-2018-SENACE-PE/DEIN, de fecha 26 de octubre de 2018, la DEIN Senace remitió a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio de Cultura (en adelante, **MINCU**) la Solicitud de Clasificación (en formato digital) a fin de que emita opinión técnica en los aspectos de su competencia, la misma que fue atendida a través del Trámite DC-6 T-CLS-00297-2018.

6. Mediante Oficio N° 396-2018-SENACE-PE/DEIN, de fecha 14 de noviembre de 2018, la DEIN Senace comunicó al Titular la publicación de la Solicitud de Clasificación, la Evaluación Preliminar, los Términos de Referencia y la propuesta del Plan de Participación Ciudadana del Proyecto, en el Portal Web Institucional del Senace. Asimismo, se le sugirió difundir, a través de algún medio de comunicación masivo, la solicitud presentada ante Senace.

7. Mediante Trámite DC-1 T-CLS-00297-2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, que contiene el Oficio N° 2394-2018-ANA/DCERH, la ANA remitió a la DEIN Senace el Informe Técnico N° 1009-2018-ANA-DCERH-EIGA, a través del cual emitió opinión favorable.

8. Mediante Trámite DC-2 T-CLS-00297-2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, que contiene el Oficio N° 611-2018-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS, el SERFOR remitió a la DEIN Senace el Informe Técnico N° 704-2018-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS/DGSPFS-DGSPF, a través del cual menciona que el expediente requiere precisiones.

9. Mediante Trámite DC-3 del Trámite T-CLS-00297-2018, de fecha 11 de diciembre de 2018, que contiene el Oficio N° 975-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, el MINAGRI remitió a la DEIN Senace la Opinión Técnico N° 0007-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-MRN, a través del cual menciona que el expediente requiere precisiones.

1 La Empresa Project Management Perú S.A.C. se encuentra inscrita en el registro del Senace mediante N° 109-2017-TRA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

10. Mediante Auto Directoral N° 00108-2018-SENACE-PE/DEIN, de fecha 21 de diciembre de 2018, la DEIN Senace requirió al Titular presentar documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas a la Solicitud de Clasificación del Proyecto, de conformidad con lo señalado en el Informe N° 00498-2018-SENACE-PE/DEIN en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de resolverse con la información obrante en el expediente.

11. Mediante Trámite DC-4 T-CLS-00297-2018, de fecha 10 de enero de 2019, el Titular solicitó a la DEIN Senace ampliación de plazo para presentar el levantamiento de observaciones formuladas a la Solicitud de Clasificación del Proyecto.

12. Mediante Auto Directoral N° 00011-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 21 de enero de 2019, la DEIN Senace otorgó al Titular, la ampliación de plazo solicitada por diez (10) días hábiles, a fin de presentar la subsanación de observaciones remitidas mediante el Auto Directoral N° 00108-2018-SENACE-PE/DEIN.

13. Mediante Trámite DC-5 T-CLS-00297-2018, de fecha 21 de enero de 2019, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 168-2019-MTC/20.22.1, a través del cual adjunta el levantamiento de observaciones formuladas a la Solicitud de Clasificación.

14. Mediante Oficio N° 00067-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 25 de enero de 2019, la DEIN Senace remitió al SERFOR la subsanación de observaciones emitidas a la Solicitud de Clasificación del Proyecto.

15. Mediante Oficio N° 00068-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 25 de enero de 2019, la DEIN Senace remitió al MINAGRI la subsanación de observaciones emitidas a la Solicitud de Clasificación del Proyecto.

16. Mediante Trámite DC-6 T-CLS-00297-2018, de fecha 04 de febrero de 2019, el MINCU remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 000072-2019/DGPI/VMI/MC, adjuntando el Informe N° 000021-2019-DLL/DGPI/VMI/MC, a través del cual remiten recomendaciones y precisiones en relación a la Solicitud de Clasificación del Proyecto.

17. Mediante Trámite DC-7 T-CLS-00297-2018, de fecha 06 de febrero de 2019, el Titular remitió a la DEIN Senace la documentación correspondiente a la difusión de la EVAP, solicitada a través del Oficio N° 396-2018-SENACE-PE/DEIN.

18. Mediante Trámite DC-8 T-CLS-00297-2018, de fecha 11 de febrero de 2019, el SERFOR remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 110-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS, adjuntando el Informe Técnico N° 078-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPFS-DGSPF, a través del cual emiten opinión técnica final sobre la Solicitud de Clasificación del Proyecto.

19. Mediante Oficio N° 00137-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 12 de febrero de 2019, la DEIN Senace remitió al Titular el Oficio N° 110-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS, adjuntando el Informe Técnico N° 078-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPFS-DGSPF, con la opinión técnica final del SERFOR a la Solicitud de Clasificación del Proyecto.

20. Mediante Trámite DC-9 T-CLS-00297-2018, de fecha 28 de febrero de 2019, el Titular remite a la DEIN Senace el Oficio N° 371-2019-MTC/20.22.1, a través del cual remiten

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

información complementaria destinada a subsanar las observaciones formuladas a la Solicitud de Clasificación del Proyecto.

21. Mediante Oficio N° 00194-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 28 de febrero de 2019, la DEIN Senace remitió al SERFOR la información complementaria destinada a subsanar las observaciones formuladas a la Solicitud de Clasificación del Proyecto y enviada por el Titular a través del Trámite DC-9 T-CLS-00297-2018.

22. Mediante Trámite DC-10 T-CLS-00297-2018, de fecha 04 de marzo de 2019, MINAGRI remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 211-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAA-DGAA, adjuntando la Opinión Técnica N° 0005-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-MRN, a través el cual señalan que el Titular ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas a la Solicitud de Clasificación del Proyecto.

23. Mediante Trámite DC-11 T-CLS-00297-2018, de fecha 08 de marzo de 2019, SERFOR remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 188-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS, adjuntando el Informe Técnico N° 0150-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DGSPFS-DGSPF, a través el cual señalan que el Titular ha cumplido con subsanar las observaciones formuladas a la Solicitud de Clasificación del Proyecto.

24. Mediante Trámite DC-12 T-CLS-00297-2018, de fecha 19 de marzo de 2019, el Titular remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 497-2019-MTC/20.22.1, a través del cual adjuntan información complementaria destinada a subsanar las observaciones formuladas a la Solicitud de Clasificación del Proyecto.

25. Mediante Resolución Directoral N° 00059-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 05 de abril de 2019, la DEIN Senace resolvió reclasificar el Proyecto en la Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado, conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00257-2019-SENACE-PE/DEIN.

26. Mediante Resolución Directoral N° 00062-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 11 de abril de 2019, la DEIN Senace rectificó el error material incurrido en el Informe N° 00257-2019-SENACE-PE/DEIN que sustentó la Resolución Directoral N° 00059-2019-SENACE-PE/DEIN.

1.2 Del recurso de reconsideración

27. Mediante Trámite DC-13 T-CLS-00297-2018, de fecha 30 de abril de 2019, el Titular interpuso ante la DEIN Senace, el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0059-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 05 de abril de 2019.

II. OBJETO

28. El presente informe tiene por objeto pronunciarse sobre la procedencia del recurso de reconsideración presentado por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional, contra la Resolución Directoral N° 0059-2019-SENACE-PE/DEIN de la DEIN Senace y, de corresponder, evaluar si los argumentos presentados por el Titular desvirtúan el acto decisorio emitido por el Senace.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

III. CUESTIONES DE CONTROVERSIA

3.1 Análisis de forma

3.1.1 Del órgano competente para resolver del recurso de reconsideración

29. Mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente (MINAM), encargado, entre otras funciones, de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y actos o procedimientos vinculados a dicho instrumento de gestión ambiental.

30. A través del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968. Al respecto, a través de la Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprobó la culminación de la transferencia de funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) al Senace, estableciéndose que, a partir del 14 de julio de 2016 se encarga de la revisión y aprobación de los EIA-d, sus respectivas actualizaciones y modificaciones, los Informes Técnicos Sustentatorios (ITS), solicitudes de clasificación y aprobación de términos de referencia, acompañamiento en la elaboración de la Línea Base, Plan de Participación Ciudadana (PPC) y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

31. Mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, de fecha 9 de noviembre de 2017, se publicó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Senace (en adelante, **ROF del Senace**), a través del cual se creó la DEIN Senace, como el órgano de línea del Senace encargado de evaluar los proyectos de transportes que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de conformidad con el Memorando Múltiple N° 0001-2017/SENACE/JEF.

32. Por otro lado, de acuerdo con el literal l) del artículo 58 del ROF del Senace, la DEIN Senace tiene la función de resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

3.1.2 De la procedencia del recurso de reconsideración

33. El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contradecirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218 de dicha norma[2].

---

2 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019.

"Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

34. Asimismo, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

35. En el artículo 218 del TUO de la LPAG se señala que los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

36. Adicionalmente, el artículo 219 del mencionado TUO, señala que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

37. Al respecto, la doctrina señala que el recurso de reconsideración es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora, a fin de que evalúe la información aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo[3].

38. En el presente caso, el Titular interpuso el recurso de reconsideración mediante el Trámite DC-13 T-CLS-00297-2018, de fecha 30 de abril de 2019, contra la Resolución Directoral N° 0059-2019-SENACE-PE/DEIN, notificada el 08 de abril de 2019, dentro del plazo legal establecido para la presentación de dicho recurso.

39. Asimismo, el TUO de la LPAG señala sobre el recurso de reconsideración lo siguiente:

> ***"Artículo 219.- Recurso de reconsideración***
> *El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".*

40. El recurso se interpuso ante la DEIN Senace, órgano que emitió la Resolución Directoral N° 0059-2019-SENACE-PE/DEIN, acto materia de impugnación, para lo cual presentó como nueva prueba documentación, tomando como referencia los argumentos contenidos en el Criterio 6: *La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas* y el Criterio 8: *La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales*, del Cuadro N° 32 "*Criterios de Protección Ambiental*" del Informe N° 00257-2019-SENACE-PE/DEIN.

41. La documentación e información presentada por el Titular fue la siguiente:

    a. Cuadro de Padrón de afectados, EVAP
    b. Cuadro de Personal del Proyecto
    c. Cuadro de Población según Área de Residencia
    d. Sub programa de contratación de mano de obra local
    e. Diagnóstico Arqueológico

3 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, Décimo Tercera Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2018. p. 205.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

3.2 Análisis de la documentación presentada

42. Atendiendo al fundamento, el recurso de reconsideración consiste en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis[4]. En ese sentido, corresponde evaluar la documentación presentada por el Titular, de manera que justifique la revisión de lo resuelto por DEIN Senace y el cambio de criterio adoptado en el acto administrativo impugnado, de corresponder.

43. Del análisis de lo presentado por el Titular, se advierte que ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 219 del TUO de la LPAG para la admisión del recurso de reconsideración, en razón a la presencia de medio documental que no obraba en el expediente con Trámite N° T-CLS-297-2018, a la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 0059-2019-SENACE-PE/DEIN. Por consiguiente, se evaluarán los argumentos planteados, a fin de verificar si desvirtúan el acto decisorio.

44. Sin perjuicio de lo precisado, cabe precisar que **el recurso de reconsideración no constituye una etapa extraordinaria de levantamiento de observaciones ni la subsanación de los capítulos o secciones observados o argumentación respecto de lo resuelto**, toda vez que, se entiende que los hechos o documentos presentados en la etapa de evaluación han sido materia de revisión de manera integral en su oportunidad por la DEIN Senace para el pronunciamiento referido en el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0059-2019-SENACE-PE/DEIN; por lo tanto, la evaluación del presente recurso, versará específicamente sobre el hecho materia de controversia sustentado en la documentación presentada por el Titular, que no haya sido evaluada dentro del procedimiento que dio lugar al pronunciamiento por la DEIN Senace.

3.3 Análisis de fondo

45. Atendiendo a lo señalado, el análisis de fondo comprenderá la supuesta vulneración de los principios del Derecho Administrativo durante la evaluación de la EVAP y el argumento en torno a la evaluación de impactos y medidas sustentada por el Titular en su impugnación.

3.3.1 De la supuesta vulneración de los principios del Derecho Administrativo durante la evaluación

46. De la revisión de la totalidad de los argumentos presentados por el Titular como sustento del recurso de reconsideración presentado, la DEIN Senace ha podido advertir que el Titular ha invocado una supuesta vulneración a diversos Principios del Derecho Administrativo; entre ellos: el Derecho de Prueba y el Derecho a la Motivación (como una manifestación del Principio del Debido procedimiento) y el Principio de Verdad Material.

4 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Óp., cit., p. 205.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

A. Principio de debido procedimiento

47. El artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG define al principio de debido procedimiento en los siguientes términos:

> *1.2.* ***Principio del debido procedimiento. -*** *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.* (El subrayado es nuestro)

48. De acuerdo a la "*Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos*", aprobada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ, este enfoque responde al concepto de debido procedimiento administrativo, entendido como un "(*…) principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo*".

49. En esa línea, el Titular señala que la vulneración al debido procedimiento ocurre a través de dos de sus manifestaciones, el derecho a la motivación del acto y el derecho a la prueba.

A.1 El debido procedimiento relacionado a la motivación del acto

50. El Titular invoca la vulneración a dicho Principio, vinculado a una incorrecta motivación del acto con referencia al punto 1.1 del recurso (*Generación de procesos de ruptura de redes o alianzas sociales o culturales en las comunidades campesinas del AID como consecuencia de las afectaciones prediales*), señalando en la página 2 del escrito de reconsideración que:

> (…), *se ha realizado tomando en cuenta tres (03) aspectos centrales que aseguran prever, la no ruptura de redes o alianzas sociales o culturales en las comunidades campesinas y que no han sido adecuadamente, es decir no han sido ponderados por los evaluadores del Senace; a) la preexistencia de la vía en el entorno más inmediato de las comunidades campesinas, b) la magnitud de las modificaciones o actividades que comprende el proyecto y sus potenciales repercusiones en las condiciones actuales del entorno social y, c) la implementación de planes y programas de gestión social orientadas a controlar y menguar los potenciales impactos que podrían generarse en los ámbitos sociales.*" (El subrayado es nuestro)

51. De conformidad con la "*Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos*", aprobada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ, se señala, respecto de la motivación que:

> *"La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

> *se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto."*

52. Así, en el Cuadro N° 32 (página 30 y siguientes) del Informe que sustenta la resolución impugnada se identificó el desarrollo de los Criterios de Protección Ambiental contenidos en el Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA, de conformidad con el artículo 5 de la Ley del SEIA; en cuyo Criterio N° 06[5] -vinculado con el punto 1.1 del recurso de reconsideración, se aprecia el desarrollo del impacto sobre la protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades.

53. Al respecto, corresponde indicar que el Titular cuestiona que la Autoridad no haya tomado en cuenta la identificación de las Comunidades Campesinas, sus impactos y las medidas de manejo sobre estos (implementación de planes y programas); así como la condición de preexistencia de la vía y la magnitud de las modificaciones.

54. Sin perjuicio del análisis a realizarse en el punto 3.3.2 y 4.1.1 del presente Informe, en donde claramente se puede determinar que lo mencionado por el Titular ha sido recogido en el procedimiento de clasificación por parte de la DEIN Senace; adicionalmente, corresponde precisar que **el análisis de la validez de las medidas de manejo, no ha sido materia de evaluación, en la medida que esto corresponde únicamente al procedimiento de evaluación del instrumento y no el de clasificación (EVAP) , como en el presente caso.**

55. Asimismo, es importante resaltar que, el análisis del estudio adoptado para, vía revisión de la EVAP, determinar el tipo de impacto como negativo significativo en relación al Criterio 6 *"La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas",* ha sido en función a la magnitud de las afectaciones prediales sustentadas por el propio Titular y no al porcentaje de las mismas en cuanto a la totalidad de predios; siendo determinante señalar que dichas afectaciones están relacionadas a Comunidades Campesinas pertenecientes al Pueblo Originario *quechuas,* sobre las cuales recae una normativa tuitiva, es decir, proteccionista[6].

56. En ese sentido, no es correcto afirmar, como lo señala el Titular, que no se ha realizado una adecuada ponderación de este criterio, sino que, por el contrario, frente a una discrepancia con lo resuelto por el Senace, el Titular aduce una presunta falta de motivación, la cual no existe.

57. En ese sentido, a la luz del análisis de la DEIN Senace, así como el desarrollo de los puntos a desarrollarse en los numerales 3.3.2 y 4.1.1 del presente Informe, queda acreditado que no se produjo una supuesta vulneración al debido procedimiento por una falta o inadecuada motivación por parte de la autoridad, sino que, por el contrario, lo información remitida por el Titular fue analizada por la DEIN Senace.

---

5 Denominado "La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas".

6 Puede verse al respecto, entre otros, el "Compendio normativo y jurisprudencia sobre los derechos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas". Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lima, 2013 y "Compendio de legislación para los pueblos indígenas y comunidades nativas". Defensoría del Pueblo. Lima, 1999.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

A.2 El debido procedimiento relacionado al derecho a la prueba

58. El Titular señala en la sección 1.2 del recurso de reconsideración que la modalidad de contratación de la mano de obra local no ha sido observada en la etapa de evaluación. Al respecto, el Titular vincula dicho aspecto indicando que se ha vulnerado el Derecho a la Prueba y al Principio del debido procedimiento

> *"(…) el asunto referido a '… no ha precisado la modalidad de contratación de mano de obra local…' no ha sido observado en la etapa de evaluación, por lo que legalmente no debería ser objeto de criterio para la re categorización del presente estudio".* (el subrayado es nuestro)
>
> *"En tal sentido, se evidencia que, el SENACE no ha valorado estos hechos presentados en el Expediente T-CLS-00297-2018, vulnerándose el Derecho a la Prueba y al Principio del Debido Procedimiento."* (el subrayado es nuestro)

59. En atención a lo mencionado, la "*Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos*" antes citada señala, respecto del derecho a ofrecer y producir pruebas, que esta garantía:

> *"…faculta a los administrados a presentar los medios de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantiza que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo.*
>
> *Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definirá el sentido de la decisión final"*

60. De la revisión de los actuados (incluyendo las observaciones contenidas en el Informe N° 00498-2018-SENACE-PE/DEIN, del 21 de diciembre de 2018), no se ha podido acreditar el requerimiento por parte de la DEIN Senace, respecto a la precisión de la modalidad de contratación del personal.

61. En ese sentido, se verifica la vulneración al derecho de la prueba, vinculada con el derecho de defensa y el derecho a una motivación adecuada al no haberse dado la oportunidad al Titular de acreditar el tipo de modalidad de contratación, que pueda atender el requerimiento de la DEIN Senace, aspecto que será atendido en el punto 4.1.2 del presente Informe.

B. Principio de verdad material

62. Sobre el principio de verdad material, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo define como:

> *"1.11. **Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
> *En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas.*
> *Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público*."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

63. En similar sentido, la "*Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos*", señala como una manifestación de este principio, lo siguiente:

> *"…la verificación plena de los hechos que sirven de fundamento de las decisiones que se toman en dicho procedimiento. La determinación de que (sic) sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida (…) Sin la determinación cierta de los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente.*
> *(…)*
> *Por ésta (sic) razón, el principio de verdad material, esto es, la verificación de los hechos es un principio que garantiza que la autoridad pueda cumplir eficazmente sus funciones de defensa y protección tanto del interés público como de los derechos de las partes. Para lograr lo anterior, la autoridad deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley para saber que ocurrió en un caso" (páginas 19-21)* (El subrayado es nuestro)

64. Al respecto, en la sección 2 del escrito de reconsideración, referida al Criterio 8 (Protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales), el Titular señala que:

> *"…el Senace como Autoridad Evaluadora no ha consultado al MINCU sobre el tema en mención, y al amparo del numeral 1.11) del art. IV del TUO LPAG, que regula el Principio de Verdad Material, la Autoridad debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo emplear todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados"* (El subrayado es nuestro)

65. En atención a lo señalado, es preciso indicar, en primer lugar, que se debe entender al Principio de verdad material como la obligación que tiene la autoridad para "…*agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de los hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma*" [7].

66. Asimismo, en aplicación al mencionado Principio, *"(…) las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas (…)*" [8]

67. En ese sentido, se puede advertir que el Principio de verdad material, se encuentra vinculado a la obligación de la Administración de agotar las vías para determinar los hechos supuestos, que determinen sus decisiones; por lo que, a la luz de lo precisado, se encuentra vinculado a la motivación que se sustente en la documentación a la que acceda de oficio o remitida por el Titular, este último referido a la actuación probatoria. Así, el artículo 174 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

> *"**Artículo 174.- Actuación probatoria***
> *174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un*

7 Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica Editores, Novena Edición. Lima, 2011. p. 84.

8 Íbid.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

> *período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios (…)"* (El subrayado es nuestro)

68. Asimismo, corresponde vincular estos alcances con el carácter o condición que la normativa ambiental le otorga al contenido de los documentos presentados a evaluación, por parte de los Titulares, de acuerdo a la Ley del SEIA:

> *"**Artículo 7.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental***
> *(…)*
> *7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."* (El subrayado es nuestro).

69. En torno a este punto, es pertinente señalar que, en cumplimiento del Principio de buena fe procedimental señalado en el numeral 1.8 artículo IV del TUO de la LPAG, el Senace desarrolla un procedimiento de evaluación guiado por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, respecto de las actuaciones realizadas por los titulares, sus representantes; así como los consultores o consultoras ambientales designadas por estos.

70. Por otro lado, cabe indicar que el Titular relaciona el Principio desarrollado, con el análisis realizado con respecto al Criterio 8: "*La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónicos y monumentos nacionales".*

71. Al respecto, es preciso señalar que, en la columna *"Efectos, características o circunstancias por las actividades proyecto"* del Cuadro N° 32 Criterios de Protección Ambiental del Informe N° 00257-2019-SENACE-PE/DEIN, la DEIN Senace consigna lo presentado por el Titular, a través del Trámite DC-5 T-CLS-00297-2018, señalando lo siguiente:

> "*…como resultado de su trabajo de campo se ha podido identificar lo siguiente: 'en la zona de estudio se reporta evidencia cultural arqueológica en cuatro (04) sitios arqueológicos y nueve (09) paisajes arqueológicos'. De los cuales el Proyecto afectará a cinco (05) paisajes arqueológicos*". (El subrayado es nuestro).

72. Sobre lo precisado por el Titular, es pertinente indicar que, el paisaje arqueológico es definido, conforme al artículo 7 numeral 3 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, referente a la clasificación de Monumentos Arqueológicos Prehispánicos, de la siguiente manera:

> *"**7.3. Paisaje Arqueológico***
> *Es el resultado del desarrollo de actividades humanas en un espacio concreto en interacción con el ecosistema, que tengan un destacado valor desde los puntos de vista arqueológico, histórico, ambiental y estético. Se consideran como tales, infraestructura agrícola como andenes, terrazas, canales, camellones, y afines; infraestructura vial como caminos prehispánicos e itinerarios culturales; espacios artísticos y arqueo-astronómicos como geoglifos, arte en roca y similares. Esta definición comprende a los monumentos hasta ahora considerados como Paisaje Cultural Arqueológico.*
> *Algunos componentes del Paisaje Arqueológico, como los andenes, las terrazas, los canales, los camellones y la infraestructura vial prehispánica, por sus características propias, pueden seguir siendo usadas conforme a su función original sin que esto ponga en riesgo su integridad estructural y arquitectónica.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

> *La determinación de este uso restringido será mediante Resolución Viceministerial."* (El subrayado es nuestro)

73. Por ende, para la DEIN Senace, constituyó un elemento suficiente para considerar como *negativo* y *significativo* el impacto y riesgo al Criterio 8: "*La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales*"; y, la declaración de afectación al patrimonio arqueológico por parte del Titular, conjuntamente con el carácter de declaración jurada que tiene tal declaración, y en atención a la definición de Paisaje Arqueológico, señalado en la normativa.

74. Por consiguiente, no se produjo una supuesta vulneración al principio de verdad material, sino que, por el contrario, su aplicación se dio de acuerdo a los alcances de la normativa sectorial vigente.

3.3.2 Sobre la Evaluación Preliminar de Categoría II o III

75. Atendiendo a los argumentos planteados en el recurso de reconsideración, resulta relevante desarrollar aspectos conceptuales que orienten al Titular, en relación con la evaluación de la EVAP propuesta como Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d), relacionado a las Categorías II y III, respectivamente.

76. En ese sentido, se debe tomar en cuenta, en primer lugar, la definición de EVAP, precisada en el Anexo I del Reglamento de la Ley del SEIA, en donde se indica lo siguiente:

> ***"6. Evaluación Preliminar**: Proceso inicial de Evaluación de Impacto Ambiental donde el titular presenta a la autoridad competente, las características de la acción que se proyecta ejecutar; los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma; los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y, en el caso de la Categoría I, las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas. Para el caso de las Categorías[9] I y II, la Evaluación Preliminar sustenta la propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas y de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente".* (El subrayado es nuestro)

77. En atención a la definición anteriormente indicada, y, en el marco de un procedimiento de solicitud de clasificación, **la EVAP debe contener las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas, con la finalidad de que estas sean revisadas y evaluadas, siempre y cuando haya sido propuesta como Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental; toda vez que, de aprobarse dicha propuesta, la EVAP presentada constituiría también la certificación ambiental**, de conformidad con lo señalado en el artículo 41 del Reglamento del SEIA.

78. Por otro lado, y retomando a la definición de EVAP citada, se advierte que, para el caso de las Categorías II y III, el Titular deberá sustentar: a) la propuesta de clasificación y b) los términos de referencia respectivos[10].

---

9 Se entiende que refiere a las categorías II y III en tanto de clasificarse el proyecto en la categoría I, se estaría emitiendo la certificación ambiental - DIA (art. 41 del Reglamento del SEIA).

10 Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, aprueba el reglamento de la Ley 27661, publicado el 25 de setiembre de 2009.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

79. En atención a la propuesta de clasificación, es pertinente indicar que dicha propuesta debe estar acorde a los criterios de protección ambiental, conforme se indica en los artículos 5 de la Ley del SEIA y 37 del Reglamento de dicha Ley del SEIA:

> *"**Artículo 5º.- Criterios de protección ambiental***
> *Para los efectos de la clasificación de los proyectos de inversión que queden comprendidos dentro del SEIA, la autoridad competente deberá ceñirse a los siguientes criterios:*
> *a) La protección de la salud de las personas;*
> *b) La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y los residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas y radiactivas;*
> *c) La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, el suelo, la flora y la fauna;*
> *d) La protección de las áreas naturales protegidas;*
> *e) La protección de los ecosistemas y las bellezas escénicas, por su importancia para la vida natural;*
> *f) La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades;*
> *g) La protección de los espacios urbanos;*
> *h) La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónicos y monumentos nacionales; e,*
> *i) Los demás que surjan de la política nacional ambiental."* (El subrayado es nuestro)
>
> ***"Artículo 37.- Criterios de protección ambiental***
> *Los criterios de protección ambiental que se detallan en el Anexo V deben ser utilizados para la clasificación de los proyectos de inversión.*
>
> *Mediante Resolución Ministerial, el MINAM podrá precisar el alcance de los criterios de protección ambiental indicados en el párrafo anterior. Igual facultad tienen las Autoridades Competentes, debiendo contar con la opinión favorable del MINAM para aprobar criterios especiales en el ámbito de sus respectivas competencias; en estos casos, el alcance será aprobado mediante Resolución Ministerial, Decreto Regional o Decreto de Alcaldía, según corresponda".* (El subrayado es nuestro)

Asimismo, corresponde precisar que dichos criterios se encuentran desarrollados en el Anexo V del mencionado Reglamento.

80. En cuanto a los TdR, estos se encuentran definidos en el Anexo I del Reglamento de la Ley del SEIA, como:

> *"**27. Términos de referencia**: Propuesta de contenido y alcance de un Estudio de Impacto Ambiental que precisa los lineamientos e instrucciones para encargarlo y elaborarlo, en función a la naturaleza de un proyecto. Contiene la determinación de la línea base, la descripción del proyecto, la caracterización ambiental, la estrategia de manejo ambiental o el plan de manejo ambiental, según sea el caso, el plan de participación ciudadana y la valoración económica del impacto ambiental de los proyectos sujetos al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental".* (El subrayado es nuestro)

81. Por otro lado, en cuanto a la competencia para la asignación de la categoría respectiva, se tiene que el artículo 8 de la Ley del SEIA establece:

> *"8.1 De conformidad con los criterios de protección ambiental establecidos en el Artículo 5 de la presente Ley, la autoridad competente deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada con la presentación de la solicitud, (…)"* (El subrayado es nuestro)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

82. En esa misma línea, el Reglamento de Protección Ambiental de Sector Transportes (RPAST) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, mediante el artículo 39°, indica lo siguiente:

> *"De considerar que al proyecto le corresponde la Categoría II o III, además de la Evaluación Preliminar, el titular deberá presentar una propuesta de términos de referencia específicos; la autoridad competente asignará la categoría correspondiente y aprobará los términos de referencia a través de la resolución respectiva".* (El subrayado es nuestro)

83. Ahora bien, habiéndose precisado previamente el contenido de una EVAP conforme a la Categoría propuesta, y determinado la competencia del Senace como autoridad ambiental para determinar la categoría de los proyectos sujetos al SEIA; corresponde advertir que, de acuerdo al artículo 4 de la Ley del SEIA[11], **la clasificación se realiza conforme al riesgo ambiental[12]., pudiendo ser determinadas en la Categoría I, II y III, como DIA, EIA-sd o EIA-d, respectivamente; en atención a la información presentada por el Titular y en atención al análisis realizado por la Autoridad Competente, advirtiendo los impactos ambientales que pudiesen originarse de las actividades del Proyecto**.

84. Es pertinente indicar que el riesgo ambiental es definido por el Reglamento de la Ley del SEIA, de la siguiente manera:

> *"**26. Riesgo Ambiental:** Probabilidad de ocurrencia de un daño o afectación sobre los ecosistemas o el ambiente derivado de un fenómeno natural, antropogénico o tecnológico."*

85. Asimismo, conforme a lo señalado en la "*Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales en el Marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*", aprobada por la Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM, *si bien el reglamento hace mención al riesgo ambiental, la clasificación de los proyectos de inversión e identificación del estudio ambiental aplicable se plantea en función al nivel de los impactos esperados*.

86. En conclusión, la EVAP a presentarse por parte del Titular, debe plantear la propuesta de categoría, conforme al nivel de impactos esperados de la ejecución de su proyecto (riesgo ambiental), debidamente identificados, considerando la implementación de medidas de prevención, mitigación y/o corrección; así como los planes y programas propuestos en la EVAP, TdR y PPC.

---

11 **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado mediante artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1394**
"Artículo 4º.- Clasificación de proyectos de acuerdo al riesgo ambiental
4.1 Los proyectos de inversión sujetos al SEIA, cuyos componentes o titulares soliciten la respectiva Certificación Ambiental, deben ser clasificados, de acuerdo al riesgo ambiental, en una de las siguientes categorías:
a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.
b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.
c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos.
(…)"

12 Citado en la "Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales en el Marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", aprobada por la Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM del 31 de diciembre de 2018, "*si bien el reglamento hace mención al riesgo ambiental, la categorización de los proyectos de inversión e identificación del estudio ambiental aplicable se plantea en función al nivel de los impactos esperados*", página 5.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

87. Adicionalmente, atendiendo a que el Proyecto se presenta en una Categoría mayor a I, el énfasis en el análisis no recae en la evaluación de impactos (modelamientos, matrices, diagramas de flujo, entre otras metodologías), ni el de las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas, en tanto que es más general, buscando verificar principalmente que ducha información sea consistente con las características del proyecto.

88. En ese sentido, **para la determinación de la Categoría sólo corresponde la identificación de los impactos y no la evaluación de los mismos (modelamientos, matrices, diagramas de flujo, entre otras metodologías), considerando –mas no evaluando– la implementación de medidas de prevención, mitigación y/o corrección; así como los planes y programas propuestos en la EVAP, TdR y PPC**.

89. Por su parte, es necesario precisar que, la determinación de la adecuada aplicación de medidas, planes y programas propuestos por un Titular (Planes y programas de gestión social sobre el ámbito social; y Plan de Monitoreo Arqueológico y Proyecto de Evaluación Arqueológica sobre el ámbito cultural), se obtendrán como parte del proceso de evaluación de impacto ambiental; caso contrario, se estaría desvirtuando el alcance y la finalidad de la EVAP en el marco de la solicitud de clasificación.

90. Por último, es necesario recordar que **la valoración de los impactos, así como la estrategia de manejo ambiental (la cual contiene las medidas preventivas, de corrección y/o mitigación; así como los planes y programas), deberán ser validadas durante la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental (IGA)** correspondiente; el cual deberá contar con el desarrollo de los estudios técnicos del proyecto, que son elaborados por los equipos de ingeniería del Titular, en donde se describirá a detalle el proyecto; para posteriormente desarrollar la línea base correspondiente, principal insumo para la identificación y caracterización de impactos y riesgos, los cuales se mitigan con las medidas ambientales (y sociales) definidas en los planes, siendo su contenido propuesto y validado en la Estrategia de Manejo Ambiental.

91. Finalmente, es necesario precisar que, posteriormente, y en el marco del procedimiento administrativo de evaluación de estudio ambiental, el Senace acompañará la elaboración de la línea base, evaluará la propuesta metodológica de evaluación de impactos y su aplicación correspondiente; y, por último, validará la Estrategia de Manejo Ambiental que devenga de dicha evaluación de impactos; la cual será aplicable al proyecto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

IV. RESPECTO DE LAS OBJECIONES PLANTEADAS POR EL TITULAR CONTRA LA RESOLUCIÓN DE RECLASIFICACIÓN

4.1. Respecto a los argumentos contra la resolución de reclasificación - Criterio 6: Protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas

4.1.1. Sobre la generación de procesos de ruptura de redes o alianzas sociales o culturales en las comunidades campesinas del AID como consecuencia de las afectaciones prediales

Argumentos del Titular

92. El Titular señala que la EVAP identificó a comunidades campesinas e indígenas en el trazo del proyecto, procediendo a incorporarlas en:

    i) El estudio de la línea base social, y los procesos de participación ciudadana
    ii) La evaluación preliminar de los potenciales impactos del proyecto sobre las condiciones actuales de dichas comunidades y en
    iii) El diseño de los planes de manejo para la gestión social y prevención de conflictos.

93. Asimismo, el Titular precisa que las potenciales afectaciones prediales identificadas no generarán los mencionados procesos de ruptura, toda vez que en la EVAP se han considerado tres (03) aspectos centrales, que no han sido ponderados por los evaluadores del Senace[13]:

    a) La preexistencia de la vía en el entorno inmediato de las comunidades campesinas,
    b) La magnitud de las modificaciones y las potenciales repercusiones en las condiciones actuales del entorno social y
    c) La implementación de planes y programas de gestión social.

94. De igual manera, el Titular indica que, la infraestructura y servicios de la vía existente se encuentran ya incorporados en los usos y costumbres de las poblaciones y comunidades indígenas, por lo que no afectarán significativamente la propiedad territorial ni las relaciones socioculturales, debido a que estas se realizarán sobre vía existente, en tramos definidos y labores proyectadas en áreas no pobladas; asimismo, se ha previsto la implementación de planes de manejo para cada potencial impacto.

95. El Titular, además, señala que el número de predios afectados con relación al total de predios existentes, no significarán un alto riesgo de ruptura de las relaciones al interior de las comunidades. Para sustentar este argumento, incluye el Cuadro denominado "*Padrón de Afectados, EVAP*".

96. Finalmente, indica que, al ser un porcentaje bajo de afectación, no se producirán variaciones importantes en los usos de la tierra, tampoco la capacidad productiva de los usuarios de dichos predios y, por tanto, no modificará sus costumbres y condiciones actuales, existiendo interacción con la infraestructura.

13 Dicho aspecto ha sido considerado como un argumento relacionado a la supuesta vulneración del Principio del debido procedimiento, en torno a la motivación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Argumentos del Senace

97. Con respecto a lo precisado por el Titular, quien sustenta que las potenciales afectaciones prediales no generarán procesos de ruptura de redes o alianzas sociales o culturales en las comunidades campesinas, se aprecia que dicho argumento tiene tres fundamentos, señalados en el numeral 92, del presente Informe.

98. En relación con el primer fundamento i) del numeral 92 del Informe, se debe señalar que, efectivamente, el Titular identificó en el trazo del proyecto 18 comunidades campesinas, pertenecientes al pueblo indígena *quechuas* según la BDPI del Ministerio de Cultura[14], procediendo a mencionarlas en la descripción de la línea base social del Trámite T-CLS-00297-2018, tal como se indica a continuación:

> "***4.3.2 Comunidades Campesinas"***
> *Las comunidades Campesinas en el ámbito de influencia reconocidas legalmente según el Ministerio de Cultura son:*

Tabla N°42: Comunidades Campesinas

N°	PUEBLO	CC. CAMPESINA	DPTO. PROV. DISTRITO	RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO	DATOS DE TITULACIÓN
1	Quechua	Ocopilla	Junín-Huancayo- Chilca	R.S. S/N	Asiento: C1 / Ficha: 8079
2	Quechua	Aza Cruz	Junín-Huancayo- Culhuas	R.S. 49	Asiento: C1 / Ficha: 15305
3	Quechua	Chuamba	Junín-Huancayo- Culhuas	R.S. S/N	Asiento: C1 / Ficha: 15320
4	Quechua	Cullhuas	Junín-Huancayo- Culhuas	R.S. S/N	-
5	Quechua	Paccha	Junín-Huancayo- Culhuas	R.S. S/N	Asiento: C1 / Ficha: 15323
6	Quechua	Pampa Cruz	Junín-Huancayo- Culhuas	R.S. S/N	-
7	Quechua	San Juan de León de Retama Bajo	Junín-Huancayo- Culhuas	R.S. S/N	Asiento: C1 / Ficha: 15308
8	Quechua	San Luis de Retama Alto	Junín-Huancayo- Culhuas	R.S. S/N	Asiento: C1 / Ficha: 15322
9	Quechua	San Pedro de Pihuas y Santa Rosa de Potaca	Junín-Huancayo- Culhuas	R.S. S/N	Asiento: C1 / Ficha: 15301
10	Quechuas	Vista Mantaro	Junín-Huancayo- Culhuas	R.S. S/N	Asiento: C1 / Ficha: 15313
11	Quechua	Conopa	Huancavelica- Tayacaja – Acostambo	RESR. 182-RLW.SR-HVCA	Ficha: 1505
12	Quechua	Huayta - Corral	Huancavelica- Tayacaja – Acostambo	RAE. 1325-OAE-ORAMS-VI	Ficha: 1729
13	Quechua	La Libertad	Huancavelica- Tayacaja – Acostambo	R.D. 677-85-DR-XVI-J	Ficha: 1495
14	Quechua	Magdalena Chilcapata	Huancavelica- Tayacaja – Acostambo	R.D. 149-80-DR-VIII	Ficha: 677
15	Quechua	Pacchapata "B"	Huancavelica- Tayacaja – Acostambo	R.D. 611-86-DR-XVI-J	Ficha: 679
16	Quechua	Quintaojo	Huancavelica- Tayacaja – Acostambo	R.S. s/n	Ficha: 680
17	Quechua	Santa María Lausa Grande	Huancavelica- Tayacaja – Acostambo	R.D. 032-89-DD-XVII-H.	Ficha: 1500
18	Quechua	Santa Rosa de Chucuna	Huancavelica- Tayacaja – Acostambo	R. 1319-OAE-ORAMS-VI	Ficha: 1494

Fuente: T-CLS-000297-2018, EVAP. Pp. 93 y 94.

Asimismo, el Titular también mencionó la presencia de dichas comunidades, en el tópico "*Comunidades Campesinas*" del Trámite DC-5 T-CLS-00029-2018, Tabla N° 15 contenidas en los folios 243 y 244, aspecto que fue recogido en el Cuadro N° 27 del

14 http://bdpi.cultura.gob.pe/ (revisada en marzo del 2019)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

numeral 2.7.1 "*Área de Influencia Directa"* del Informe N° 00257-2019-SENACE-PE/DEIN.

99. Así también, en relación con el punto ii) numeral 89 del Informe, en el cual el Titular precisa que en la EVAP incorporó los potenciales impactos del proyecto sobre las condiciones actuales de dichas comunidades; se advierte que presentó información complementaria sobre la EVAP, a través del Trámite DC-5 T-CLS-000297-2018 (pp. 057 – 77), el Subtítulo VIII Descripción de Posibles Impactos Ambientales, identificando impactos en la "*salud y seguridad*", "*generación de empleo"* y "*transitabilidad*", relacionados al componente socioeconómico sobre dichas poblaciones, aspecto que fue recogido en el Cuadro N° 31 numeral 2.12 "*Descripción de los posibles impactos"* del Informe N° 00257-2019-SENACE-PE/DEIN.

100. Por otra parte, con relación a lo precisado por el Titular en el punto iii) del numeral 92 del presente informe, en cuanto al "*diseño de los planes de manejo para la gestión social y prevención de conflictos*", la DEIN Senace advirtió en la verificación de la documentación presentada que, efectivamente en los TdR presentados, a través del Trámite DC-5 T-CLS-000297-2018 (Pág. 175 y 176), el Titular identifica en el ítem 7.12.2 "*Programa de Asunto Social*", el cual incluye un Programa de Relaciones Comunitarias (PRC), compuesto por el subprograma de contratación de mano de obra local, subprograma de adquisición de bienes y servicios, subprograma de monitoreo de deudas locales, subprograma de quejas y reclamos y el subprograma de participación ciudadana y comunicaciones; aspecto que fue recogido en el numeral 2.13.5 "*Programa de asuntos sociales*" del Informe N° 00257-2019-SENACE-PE/DEIN.

101. Por lo tanto, conforme a lo descrito, se verifica que, contrariamente a lo sostenido por el Titular, sí se incorporó la información presentada por el Titular en la evaluación de la solicitud de clasificación.

102. Ahora bien, en cuanto a lo mencionado por el Titular respecto a que la DEIN Senace no habría ponderado dichos aspectos en su evaluación; es importante reiterar que, tal como se ha desarrollado en el numeral 3.3.2 del presente Informe, **al ser esta una solicitud de clasificación sobre una categoría mayor a DIA (Categoría II o III), no es la naturaleza del presente procedimiento realizar la evaluación de impactos y de sus respectivas medidas previstas, sino únicamente su identificación en torno al nivel de riesgo advertido.**

103. En ese sentido, al indicar que la DEIN Senace no ha ponderado en su evaluación los potenciales impactos, así como diseño de los planes de manejo, el Titular pretende desnaturalizar el procedimiento de Clasificación ambiental, al requerir que se incorpore en el análisis información relacionada a los planes y medidas, aspectos que no se corresponden con la naturaleza del procedimiento de Clasificación; por lo que, no constituye merito suficiente para reconsiderar la calificación del riesgo ambiental asignado al Criterio 06.

104. De otro lado, es pertinente resaltar que **el Criterio 6** desarrollado en el Informe N° 0257-2018-SENACE-PE/DEIN, **está vinculado a las afectaciones prediales**; en dicha medida, si bien de la información remitida por el Titular y verificada por los evaluadores del Senace, se advierte que el Titular cumple con identificar los potenciales impactos y medidas; **el criterio en cuestión fue evaluado en la medida que la totalidad de comunidades campesinas que forman parte del área de**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

influencia (18 Comunidades), pertenecen al Pueblo Indígena u Originario *quechuas*[15].

105. En ese sentido, y sobre el argumento de que las actividades proyectadas no generarán procesos de ruptura de redes o alianzas sociales o culturales en las comunidades campesinas del AID, es necesario tomar nota del artículo 29 del *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989* (número 169), el cual indica:

> *"Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos.*[16]

106. Ante lo señalado, es pertinente indicar que la evaluación de la DEIN Senace en torno al presente procedimiento ha tomado como referencia la normativa antes mencionada y considerando el padrón de afectados[17], presentado en la EVAP por el propio Titular, donde se indica que hay un total de **ochocientos cincuenta y cuatro (854) afectaciones**, de las cuales treinta y cuatro (34) serán afectaciones totales (33 viviendas y 01 terreno de cultivo); setecientos ochenta y ocho (788) afectaciones parciales a terrenos de cultivo, teniendo en cuenta que estas afectaciones se dan principalmente en comunidades campesinas que pertenecen a pueblos originarios, siendo las más afectadas: las comunidades de Azacruz (07 viviendas y 93 terrenos de cultivo); Acostambo (05 viviendas y 77 terrenos de cultivo); Pampa Cruz (127 terrenos de cultivo) y Chuquitambo – Sector 1 (129 terrenos de cultivo). Todo esto podría generar una ruptura de redes o alianzas sociales y culturales, que podrían modificar el equilibrio al interior de las comunidades.

107. En dicha medida, con relación al argumento del Titular señalado en el literal a) del numeral 93 del presente Informe, en torno a la condición de prexistencia de la vía en el entorno inmediato de las comunidades campesinas; es pertinente indicar que, el presente Proyecto considera la construcción de tres (03) variantes y tres (03) vías de evitamiento, las cuales, según lo manifestado por el Titular en la respuesta a la observación 3 del Anexo N° 1 *Levantamiento de Observaciones emitidas por Senace*, presentado a través del Trámite DC-5 T-CLS-000297-2018 (Folio 10): "*serán nuevos trazos que no se desarrollan sobre vías pre existentes"* y que suman 10,293 km sobre los 64,094 km correspondientes al trazo del proyecto; ante lo señalado, cabe reiterar que **el Criterio 6, está basado en las afectaciones prediales contempladas (854 afectaciones) y su relación con la ruptura de redes o alianzas sociales y culturales (en Comunidades Campesinas que forman parte del Pueblo Indígena u Originario *quechua)*; por lo que, la condición de prexistencia de parte de la vía y la magnitud de su modificación no ha sido aspecto determinante para el tipo de impacto ambiental identificado**.

108. Por otra parte, con relación al argumento del Titular señalado en el literal b) del numeral 93 del presente Informe, referido al porcentaje de predios afectados en relación a la totalidad de predios existentes; es pertinente indicar que, tal como se ha señalado, **la generación de proceso de ruptura de redes o alianzas culturales**, **se sustenta en la magnitud de las afectaciones prediales a dichas Comunidades en su condición de Pueblos Originarios**, sujetos a una base normativa proteccionista sobre los mismos, condición que ha sido debidamente motivada en la columna referida

15 Fuente http://bdpi.cultura.gob.pe/ (Consultada en marzo del 2019).

16 Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), Art. 29°.

17 DC-12 T-CLS-00297-2018

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

a los '*efectos, características o circunstancias previas por las actividades del proyecto*' del Cuadro N° 32 Criterios de Protección Ambiental del Informe N° 00257-2019-SENACE-PE/DEIN; **por lo tanto, el argumento del Titular no constituye un elemento que determine el cambio de criterio adoptado en relación a la evaluación precisada en el Criterio 6.**

109. Finalmente, con relación al argumento del Titular señalado en el literal c) del numeral 93 del presente Informe, referido a la implementación de planes y programas de gestión social es pertinente reiterar lo señalado en los numerales 100 al 102 del presente Informe; considerando que la DEIN Senace advirtió la presentación de dichos planes y programas durante la solicitud de clasificación; no obstante, **no corresponde a esta etapa la evaluación de dichas medidas en relación a los impactos, sino únicamente de su identificación en torno al nivel de riesgo advertido.**

110. En suma, se debe indicar que, la motivación del Criterio 6 cuestionado, está vinculado a la generación de procesos de ruptura de redes o alianzas sociales y culturales derivados de las afectaciones prediales advertidas por el propio Titular en la documentación presentada y por la DEIN Senace, en la determinación de la categoría asignada.

111. En ese sentido, la documentación presentada por el Titular ha sido recogida en el presente procedimiento, no obstante, este aspecto no se ha considerado para realizar la evaluación de impactos y las medidas respectivas, por no corresponder al presente procedimiento, sino para advertir el riesgo ambiental relacionado a la magnitud de las afectaciones que se originarían sobre la población perteneciente al pueblo indígena quechua y su condición de vulnerabilidad expresada en sus condiciones de pobreza y exclusión social, particularidades socioculturales y por las características de los ecosistemas en los que habitan.

112. Finalmente, corresponde resaltar que el Cuadro "*Padrón de afectados, EVAP*", presentado en el recurso, constituye una sumatoria de predios, área afectada, área total y porcentaje de afectación, documentación que no ha sido presentada durante el proceso de evaluación; no obstante, corresponde precisar que el recurso de reconsideración no es una etapa extraordinaria del levantamiento de observaciones, máxime si dicha sumatoria no es congruente con el Padrón general de afectados, presentado mediante DC-12 y, a su vez, tampoco es determinante para la determinación del nivel de impacto negativo y significativo, tal como se ha expuesto anteriormente.

4.1.2. Sobre la pérdida en la fuerza laboral del sector agropecuario y/o de las organizaciones sociales

113. Por otro lado, en lo relacionado a la modalidad de contratación de mano de obra local, se advierte que, efectivamente, la DEIN Senace, no requirió dicho aspecto en las observaciones formuladas a la Solicitud de Clasificación.

114. Este aspecto, constituye un supuesto de vulneración del derecho a la prueba, vinculada con el derecho de defensa y el derecho a una motivación adecuada a la que todos los administrados tienen derecho de gozar, dado que el titular no tuvo oportunidad de acreditar la modalidad de contratación de la mano de obra local. En esa medida, se acoge el argumento planteado por el Titular, en este extremo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

115. No obstante, sin perjuicio de atender el argumento, se advierte que el Criterio 6, relacionado a la generación de procesos de ruptura de redes o alianzas sociales o culturales en las Comunidades Campesinas del AID, como consecuencia de las afectaciones prediales, se mantiene en el impacto identificado como impacto negativo significativo, por las razones anteriormente desarrolladas.

Conclusiones

116. La DEIN Senace ha actuado atendiendo al Principio del debido procedimiento, relacionado a la motivación del acto, en la medida que sí ha tomado en consideración lo identificado por el Titular, en relación con la identificación de las Comunidades, los potenciales impactos y las medidas planteadas.

117. No corresponde a la naturaleza del presente procedimiento administrativo realizar evaluación de impactos y de las medidas propuestas, sino únicamente de su identificación en torno al nivel de riesgo advertido.

118. El Criterio 6 desarrollado está vinculado a las afectaciones prediales y no al porcentaje de predios afectados en relación con la totalidad de predios existentes, tampoco a la condición de prexistencia de la vía y la magnitud de su modificación; siendo que la generación de proceso de ruptura de redes o alianzas culturales se sustenta en la magnitud de dichas afectaciones las Comunidades en su condición de Pueblos Originarios.

119. Respecto a la observación sobre pérdida en la fuerza laboral del sector agropecuario y/o de las organizaciones sociales, se ha verificado que efectivamente no se observó tema como parte del proceso de evaluación del expediente objeto de reconsideración.

4.2. Respecto a los argumentos contra la resolución de reclasificación - Criterio 8: Protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales

Argumentos del Titular

120. En relación a los cinco (05) paisajes arqueológicos, el Titular indica que fueron impactados inicialmente durante la construcción de la actual carretera, siendo seccionados y se conservan a ambos lados de la vía.

121. Actualmente el uso que se da a los mismos comprende actividades como trochas vehiculares, caminos peatonales y traslado de ganado. Asimismo, afirma que la plataforma de la carretera existente mantiene el ancho suficiente, por lo que no será necesaria su ampliación en el proyecto de mejoramiento de la vía.

122. El Titular señala también que, para reducir los riesgos, se plantea en la siguiente etapa del estudio, la ejecución de un PEA con excavaciones, que permitirá obtener mayores detalles del registro de caminos a nivel del subsuelo y durante la ejecución de la obra, se implementará un PMA, que permitirá evitar o reducir posibles impactos que pudieran producirse sobre evidencias de aparición fortuita de restos arqueológicos durante la ejecución de la obra; por lo cual, el Titular afirma que no generará impactos ambientales significativos en el componente arqueológico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

123. Con la finalidad de sustentar lo señalado, el Titular adjunta el Diagnóstico Arqueológico, en el que se muestran las comunicaciones efectuadas con el MINCU, respecto a las intervenciones que se efectuarán.

124. Finalmente, el Titular señala que el Senace no ha consultado con el MINCU; vulnerando el Principio de verdad material.

Argumentos del Senace

125. Al respecto, corresponde indicar en primer lugar que, la DEIN Senace advirtió durante el proceso de evaluación de la solicitud de clasificación que, en el contenido de la EVAP, el Titular no identificó la presencia de patrimonio cultural, ni describió la relación de estos con la ejecución del proyecto.

126. Esta falta de información que guarda estrecha relación con el análisis del Criterio 8: La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales, motivó la observación 11 a la EVAP, de acuerdo al siguiente detalle:

> *"Se requiere al Titular realizar la caracterización del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales existentes que se encuentran en el área de influencia del Proyecto, y cómo estos podrían interrelacionarse con la ejecución de este".*

127. Dicha observación fue absuelta a través del Trámite DC-05 T-CLS-00297-2018, Capítulo V. "*Patrimonio Arqueológico"*[18], identificando cuatro (4) sitios arqueológicos y nueve (9) paisajes arqueológicos, los cuales se detallan a continuación:

- Sitio arqueológico Lucas Pata 01
- Sitio arqueológico Lucas Pata 02
- Sitio arqueológico "Ñauimpuquio 01"
- Sitio arqueológico "Ñauimpuquio 02"
- Paisaje arqueológico sección del Camino Inca "Cullhuas"
- Paisaje arqueológico "Pallahuarcuna"
- Paisaje arqueológico tramo de Camino Inca "Pachachaca – Hilar Quichca – Pte. Izcuchaca" (Segmento Ñauimpuquio)
- Paisaje arqueológico tramo de Camino Inca "Pachachaca – Hilar Quichca – Pte. Izcuchaca" (sección de camino) Subtramo Anticuay Orcco 1*
- Paisaje arqueológico Camino Inca Sub tramo "Acostambo - Ñauimpuquio"
- Paisaje arqueológico Camino Inca "Acostambo - Armaspampa"
- Paisaje arqueológico Camino Inca Tramo "Acostambo - Churcampa"
- Paisaje arqueológico tramo de Camino Inca "Pachachaca – Hilar Quichca – Pte. Izcuchaca" Subtramo Anticuay Orcco 2
- Paisaje arqueológico Puente Colonial "Izcuchaca"

128. Al respecto, en el mencionado Trámite DC-5 T-CLS-00297-2018, ítem 1.2 "*Identificación de Impactos"* (folios 89 al 93), identifica afectaciones a los siguientes paisajes arqueológicos.

18 DC-05 T-CLS-00297-2018, folio 078.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Tabla 1: Identificación de impactos en Paisaje Arqueológico

N°	Paisaje Arqueológico Prehispánico	Identificación de impactos
1	Paisaje arqueológico tramo de Camino Inca "Pachachaca – Hilar Quichca – Pte. Izcuchaca" (Segmento Ñahuimpuquio).[19]	**La vía actual ya lo afectó** en la progresiva km 161+650 **y se afectará con el estudio**.
2	Paisaje arqueológico tramo de Camino Inca "Pachachaca – Hilar Quichca – Pte.Izcuchaca" (sección de camino) Subtramo Anticuay Orcco 1[20]	**Lo afectará** en el cruce con progresiva km. 164+150 para la vía de evitamiento 03 y con **la vía actual ya lo afectó** en la progresiva km. 166+360
3	Paisaje arqueológico Camino Inca Sub tramo "Acostambo - Ñauimpuquio[21]	**Lo afectará en el cruce con la vía de evitamiento 03 km. 166+336.**
4	Paisaje arqueológico Camino Inca Tramo "Acostambo -Churcampa"[22]	**La vía de evitamiento 03 proyectada lo afectará en el cruce con progresiva km. 166+612**.
5	Paisaje arqueológico tramo de Camino Inca "Pachachaca – Hilar Quichca – Pte. Izcuchaca" Subtramo Anticuay Orcco 2[23]	**La variante 02 lo afectaría** en la progresiva km. 168+480 donde la vía actual **ya lo afectó**.

Fuente: Elaboración de Senace.

129. En dicha medida, durante la evaluación de la solicitud de clasificación, **la DEIN Senace advirtió que el Titular precisó que el proyecto impactará cinco (05) paisajes arqueológicos**; **siendo que, tres (03) de ellos ya han sido afectados previamente y dos (02) de ellos se afectarán debido a la vía**.

130. Por otro lado, de la revisión del archivo denominado "*Diagnóstico Arqueológico*" presentado en el recurso de reconsideración, se advierte que en el ítem 2.3 *Identificación de Impactos* (folios 63 al 66), el Titular identifica los paisajes arqueológicos y el posible impacto sobre estos, conforme a lo previamente presentado durante el procedimiento de solicitud de clasificación.

131. Por lo tanto, se advierte de lo presentado en la evaluación y en el anexo al recurso de reconsideración, una inconsistencia sobre el argumento del mencionado recurso, toda vez que, conforme se ha indicado, el Titular sí prevé la afectación sobre cinco (05) paisajes arqueológicos, y en particular sobre dos (02), los que serán afectados a causa del Proyecto.

132. En ese sentido, la DEIN Senace resolvió la solicitud de clasificación atendiendo a la información proporcionada por el Titular, en relación a los impactos sobre dichos paisajes arqueológicos considerando, ante los posibles impactos identificados sobre el componente arqueológico, la calificación como negativo, significativo.

19 DC-5-T-CLS-00297-2018, folio 90.

20 DC-5-00297-2018, folio 091.

21 DC-5-00297-2018, folio 091.

22 DC-5-00297-2018, folio 092.

23 DC-5-00297-2018, folio 092.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

133. Asimismo, tal y como se ha desarrollado anteriormente en el numeral 3.3.2 del presente Informe, **la solicitud de clasificación es un procedimiento que está relacionado a la identificación de los impactos propuestos por el Titular y sus medidas, mas no a la evaluación de los mismos**; **en este caso, se ha tomado en consideración las cinco (05) afectaciones sobre paisajes arqueológicos identificados, dos (02) de ellos a afectarse producto de la ejecución del Proyecto; mas no la evaluación de dichos impactos ni de las medidas o programas propuestos, por lo que, no corresponde determinar si dicho impacto es sobre tres (03) afectaciones previas a los mencionados paisajes ni tampoco sobre el argumento relacionado a la eventual realización de un PEA con excavaciones y un PMA, actividades que corresponden a medidas de manejo.**

134. Por otro lado, de acuerdo a la documentación alcanzada por el Titular, se tiene que en la Constancia Catastral N° 00825-2017/DSFL/DGPA/VMPC/MC, de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura[24], se señala la posibilidad de que la presencia de otros monumentos arqueológicos en el ámbito del Proyecto que no estén identificados en su base de datos.

> *"(…) solo se pronuncia sobre los ámbitos de los monumentos arqueológicos prehispánicos plasmados en nuestra base gráfica, debido a que está sujeta a actualización en tanto se prosiga con la incorporación de otros ámbitos de los monumentos arqueológicos prehispánicos, por lo que no se descarta la presencia de monumentos arqueológicos prehispánicos aún no graficados."*

135. Adicionalmente, se aprecia que en el Oficio N° 000373-2017/QHAPAQNAN/VMPCIC/MC, de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Qhapaq Ñan, se indica lo siguiente:

> *"(…) las prospecciones de reconocimiento y registro, son parte de un proceso constante de actualización y se complementan de una manera más extensiva y dado que se han reconocido restos de red vial en el área (…)*
> *Por tal motivo sería recomendable que se realicen los trabajos con los cuidados necesarios ante la posibilidad de dañar por proximidad o inclusive poder hallar más restos de los mismos*"

136. Por lo tanto, se aprecia que la documentación adjunta por el Titular en el presente recurso, no es determinante en cuanto al riesgo ambiental, por lo que no constituye elemento suficiente para cambiar la decisión adoptada en la determinación del Criterio 8 referido a la protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales.

137. De otro lado, con relación al argumento del Titular, en el cual señala que el Senace no ha consultado con el Ministerio de Cultura, vulnerando el Principio de Verdad Material, es importante indicar que conforme a dicho Principio, la Administración debe agotar las vías para la determinación de un hecho, no es menos cierto que las actuaciones en torno a las mismas se requieren cuando el hecho produzca indeterminación sobre su decisión; siendo que, para el presente procedimiento, se debe también considerar los alcances de valoración que la normativa ambiental le otorga al contenido de los documentos presentados a evaluación, por parte de los Titulares, los cuales tienen carácter de declaración jurada, de acuerdo a la Ley del SEIA:

24 DC-13-00297-2018, folio 182 al 183

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

> *"**Artículo 7.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental***
> *(…)*
> *7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."* (el subrayado es nuestro)

138. Asimismo, cabe indicar que, en la página 38 del Informe N° 00257-2019-SENACE-PE/DEIN, que sustenta la resolución impugnada, al desarrollarse el Criterio N° 08[25], se señala lo siguiente:

> "*Según la EVAP, el Titular indica que como resultado de su trabajo de campo se ha podido identificar lo siguiente: 'en la zona de estudio se reporta evidencia cultural arqueológica en cuatro (04) sitios arqueológicos y nueve (09) paisajes arqueológicos'. De los cuales el Proyecto afectará a cinco (05) paisajes arqueológicos*"

139. En atención la normativa anteriormente citada, para el evaluador, **la declaración de afectación al patrimonio arqueológico por parte del Titular – conjuntamente con el carácter de declaración jurada que tiene tal declaración, en donde precisa que realizó la búsqueda en el Sistema de Información Geográfica Arqueológica (SIGDA) así como en campo – constituyó un elemento suficiente para considerar que el impacto al Criterio 8 es negativo y significativo**.

140. Por tanto, no se produjo una supuesta vulneración al principio de verdad material, sino que, por el contrario, su aplicación se dio de acuerdo a los alcances de la normativa sectorial vigente.

141. De otro lado, la precisión sobre la falta de presentación de documentación oficial del Ministerio de Cultura por parte del Titular, constituye una mención referencial a tomarse en cuenta al momento de la evaluación del EIA-d a presentarse, mas no fue un aspecto determinante en la consideración del Criterio 8, toda vez que, el aludido Ministerio; en específico, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble no tiene dentro de sus funciones la emisión de opinión técnica sobre procedimientos de clasificación de estudios ambientales, máxime si se tiene en cuenta que la información sobre el componente arqueológico de los proyectos puede ser corroborada por la DEIN Senace a través de la plataforma SIGDA.

Conclusiones

142. La DEIN Senace advirtió que el Titular precisó que el proyecto impactará cinco (05) paisajes arqueológicos; siendo que, tres (3) de ellos, ya han sido afectados previamente y dos (02) de ellos se afectarán debido al mejoramiento de la vía.

143. La solicitud de clasificación es un procedimiento que está relacionado a la identificación de los impactos propuestos por el Titular y sus medidas, mas no a la evaluación de estos; por lo que no se ha considerado la evaluación de dichos impactos ni de las medidas o programas propuestos, no correspondiendo determinar si dicho impacto es sobre tres (03) afectaciones previas a los mencionados paisajes, ni tampoco sobre el argumento relacionado a la eventual realización de un PEA con excavaciones y un PMA.

25 Denominado "La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónicos y monumentos nacionales".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

144. La declaración de afectación al patrimonio arqueológico por parte del Titular –conjuntamente con la condición de declaración jurada que tiene el expediente EVAP– constituyó un elemento suficiente para considerar que las actividades y componentes del Proyecto, podrían ser negativos y significativos respecto al patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales (Criterio 8 de protección ambiental); por lo que no existió afectación alguna al Principio de verdad material.

V. CONCLUSIONES

145. Precisar que el recurso de reconsideración no es una etapa extraordinaria del levantamiento de observaciones correspondiente a la evaluación.

146. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provías Nacional, contra la Resolución Directoral N° 00059-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 05 de abril de 2019, que resolvió reclasificar el Proyecto *"Mejoramiento de la Carretera Huancayo - Izcuchaca: Carretera Longitudinal de la Sierra, Tramo 4",* en la Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado, en el extremo de reconocer que el análisis adoptado en la determinación del Criterio 6 no debió incluir la precisión relacionada a la modalidad de contratación y el posible desplazamiento, conforme al análisis efectuado en el presente informe.

147. En dicha medida, habiendo atendido lo argumentado por el Titular en el recurso, en este extremo, corresponde realizar la precisión al Cuadro N° 32 Criterios de Protección Ambiental del Informe N° 00257-2018-SENACE-PE/DEIN, cuyo nuevo contenido se anexa al presente informe.

148. **RATIFICAR** la decisión de la DEIN Senace, en torno a la decisión de reclasificar al Proyecto *"Mejoramiento de la Carretera Huancayo - Izcuchaca: Carretera Longitudinal de la Sierra, Tramo 4",* en la Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado, en la medida que el extremo de la decisión fundada no ha sido determinante para considerar el tipo de impacto relacionado a los Criterios 6 y 8, como negativo y significativo.

VI. RECOMENDACIONES

149. Remitir el presente Informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, a fin de que señale su conformidad y emita la Resolución Directoral correspondiente.

150. Notificar al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provías Nacional, el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, para su conocimiento y fines correspondientes.

151. Remitir copia del presente Informe y la Resolución Directoral a emitirse a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.

152. Publicar en la página web del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) el presente Informe como parte

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,

Wilmer Alexander Muñoz Ocampo
Especialista Ambiental en Evaluación Técnica y Trabajos de Campo
Senace

Erick Leddy García Cerrón
Especialista Legal
Senace

Ramiro Hernán Arriarán Núñez
Especialista Legal
Senace

Juan Jorge Mera Pérez
Especialista Social
Senace

Nómina de Especialistas[26]

Fabiola Alexandra Cedillo del Águila
Nómina de Especialistas – Especialista Legal Nivel III
Senace

Mario Javier Parra Montero
Nómina de Especialistas – Especialista en Economía – Nivel II
Senace

26 De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

María Isabel Murillo Injoque
Directora de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Anexo N° 1

Precisión al Criterio 6 del Cuadro N° 32 referido a los Criterios de Protección Ambiental de la Solicitud de Clasificación del Proyecto "*Mejoramiento de la Carretera Huancayo - Izcuchaca: Carretera Longitudinal de la Sierra, Tramo 4"* presentado por Provias Nacional

Cuadro N° 32: Criterios de Protección Ambiental

Criterio de protección ambiental	Efectos, características o circunstancias previstas por las actividades del proyecto	Tipo de Impacto Ambiental
Criterio 6: La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas[27].	El área de influencia directa del Proyecto comprende el territorio de 18 comunidades campesinas[28], todas estas pertenecen al *pueblo indígena u originario "quechuas"*[29], abarcando el rango altitudinal comprendido entre los 2235 y los 3600 m.s.n.m. Según la tipificación agroecológica de Tapia (1997)[30], el AID corresponde a la zona denominada *suni*[31]. Debe anotarse que esta zona *"presenta sistemas de producción muy variados y, en general, con un alto riesgo de producción (…). La presencia variable de procesos de sequías y el efecto de las heladas o descenso brusco de temperaturas la convierten en una zona de alto riesgo productivo*[32]*"*.	**Negativo, Significativo**

27 El Titular ha identificado en la matriz de impactos, para el aspecto social, los siguientes componentes: Salud y Seguridad, Tránsito vial y Empleo, obteniendo como resultado, según el "método matricial", una significancia para la salud alta negativa en la EVAP como consecuencia del uso de explosivos, situación que se modifica en el DC-5, en donde el uso de explosivos no fue incluido ni justificado en la valoración del impacto; así como moderada y alta, positivas, para el Tránsito vial y Empleo, respectivamente. Asimismo, no ha considerado impactos como los culturales o las posibles afectaciones a los derechos colectivos de los pueblos originarios, población predominante en el área de influencia.

28 Cuadro N° 23 "Comunidades Campesinas".

29 Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios (BDPI) del MINCU, disponible en: http://bdpi.cultura.gob.pe/pueblos-indigenas (Consultada en marzo del 2019).

30 "Esta zonificación toma en cuenta los factores macro o variables geográficas, los factores meso como las condiciones climáticas directamente relacionadas a la altitud, y en un tercer nivel micro las características edáficas y de topografía que permiten la existencia de microclimas, origen de que en nuestro país tengamos en un mismo año variables índices de producción y productividades". Tapia, Mario. Desarrollo rural en el Perú. *Los diferentes caminos hacia la sostenibilidad.* Seminario Permanente de Investigación Agraria (SEPIA) VI. Cajamarca, Perú. 1997.

31 La zona agroecológica suni, se caracteriza por la producción de cultivos andinos nativos, como son las numerosas variedades de papa, oca, olluco, mashua y granos andinos (quinua y cañihua).

32 Tapia, Mario. Óp. cit. p.442.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Criterio de protección ambiental	Efectos, características o circunstancias previstas por las actividades del proyecto	Tipo de Impacto Ambiental
	Así también, corresponde resaltar que, en el caso de los pueblos indígenas u originarios, en general, son considerados como poblaciones vulnerables, en ese sentido, la legislación nacional y los acuerdos internacionales de carácter vinculante del Estado peruano, como los acuerdos con la Organización Internacional del Trabajo (OIT, Convenio 169), han desarrollado un marco normativo de carácter tuitivo, es decir, *"proteccionista[33]".* Esta condición de vulnerabilidad se suele expresar por condiciones de: (a) pobreza y exclusión social (b), por sus particularidades socioculturales; y, (c) por las características de los ecosistemas en los que habitan[34]. Todas estas características, en mayor o menor medida, son propias de las comunidades identificadas en el AID del Proyecto. Cabe precisar, que el Titular como parte del análisis de impactos ambientales y las medidas de manejo respectivo, ha omitido el componente socio cultural, referido a los grupos poblacionales mencionados. El conjunto de actividades que desarrollará el proyecto (mantenimiento y mejora de 64,094 Km) y sus componentes auxiliares (12 DME, 05 canteras, patio de máquinas, planta chancadora, planta de asfalto, planta de concreto y polvorín), 854 afectaciones prediales, la contratación de mano de obra local, entre otros, generarán	

33 Puede verse al respecto "Compendio normativo y jurisprudencia sobre los derechos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas". Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lima, 2013. Anexo 1 – Ver marco normativo.

34 "Guía para la Gestión de proyectos viales departamentales en el marco de las propuestas de desarrollo de pueblos indígenas". Provías Departamental Dirección General de Asuntos Socioambientales del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Criterio de protección ambiental	Efectos, características o circunstancias previstas por las actividades del proyecto	Tipo de Impacto Ambiental
	un conjunto de impactos tanto ambientales como socioeconómicos y culturales. Las actividades del Proyecto impactarían en la transformación de las actividades sociales y culturales, alterando los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas y pueblos indígenas identificados en el AID, toda vez que el Proyecto considera la afectación de 854 predios en el área de influencia, de los cuales 33 de estas corresponden a viviendas cuyas afectaciones se consideran como totales, y 788 afectaciones parciales a terrenos de cultivo y otros. Del análisis de impactos, se podría identificar y evaluar si las afectaciones prediales, son pasibles de generar procesos de ruptura de redes o alianzas sociales o culturales en las localidades del AID. Teniendo en cuenta que estas afectaciones se dan principalmente en comunidades campesinas que pertenecen a pueblos originarios, siendo las más afectadas: las comunidades de Azacruz (07 viviendas y 93 terrenos de cultivo); Acostambo (05 viviendas y 77 terrenos de cultivo); Pampacruz (127 terrenos de cultivo) y Chuquitambo – Sector 1 (129 terrenos de cultivo). Teniendo en cuenta que el proyecto podría impactar negativamente en los sistemas y estilos de vida de las comunidades y localidades del AID, se ha previsto un impacto negativo significativo en el sistema y estilo de vida de las comunidades campesinas y pueblos indígenas.	

*Lo subrayado es el cambio realizado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion", ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.